

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

Se pronuncia el despacho sobre el recurso de reposición y subsidiario de apelación interpuesto por la deudora insolvente en contra de la providencia calendada el 12 de noviembre de 2019, por la cual se declara la nulidad del acuerdo de pago dentro de las deudas de la señora BETY ZULUAGA ALDANA.

I. CONSIDERACIONES

1. Antecedentes y Recurso:

Por auto del 12 de noviembre de 2019 se accedió a declarar la nulidad propuesta por los acreedores hipotecarios VLADIMIR CAMARGO GARCÍA y CAMILO ARMANDO RODRÍGUEZ. Ordenando en consecuencia cumplir con lo reglado por los Arts. 553 y 554 del C. G. P. respecto de las deudas la señora BETY ZULUAGA ALDANA.

Dentro de la oportunidad legal el apoderado de la deudora insolvente demandante recurre de la decisión señalando que se incurre en *defecto fáctico* que vulnera el debido proceso, ya que el crédito de los impugnantes es hipotecario y como tal se ata a la garantía de vivienda, amén que no se reestructuró como corresponde al ser una obligación otorgada inicialmente en UPAC; desconociendo así el presente de la SU-813 de 2007 que cita. Que se incurre en *defecto sustantivo*, al considerar como capital los intereses de plazo y mora, desconociendo los Arts 68 y 69 Ley 45/90 y Ley 456/99. Y finalmente que la condonación de deudas no se dio por la deudora, sino por la junta de acreedores como impone la ley, por lo que no se dio aplicación al Art. 557 del C. G. P. Reiterando en lo señalado por el Art. 553-2 Y 539-3. Para indicar que la sentencia de suyo no basta incluir los intereses como capital ni desconocer las decisiones de junta adoptadas con garantía de los porcentajes de decisión.

Surtido el traslado del recurso de conformidad con lo establecido en el Art. 110 del CGP (folio 22), el extremo impugnante del acuerdo de pago, aduce que sí cumplió con la reestructuración de la obligación. Que además ya se discutió por otras vías constitucionales. Que es correcta la interpretación que se otorga al Art. 554 Núm. 6 en concordancia con el Art. 13 del C.G.P. ya que no se pueden disminuir las garantías sin el consentimiento del acreedor que no refieren sólo al capital. Por lo que lo reclamado y amparado en la decisión que se reprocha se enmarca dentro de lo que autorizan los Arts. 553 y 554 núm. 6 del C.G.P. Remitiéndose en lo demás a los argumentos de la solicitud previa de nulidad.

2. Decisión

Mediante recurso de reposición contemplado en el Art. 318 del C. G. P., se busca que el mismo Juez que dictó una providencia la revoque, modifique o adicione, siempre que haya incurrido en error.

Lo primero a advertir, es que es ningún error se advierte en la decisión adoptada por el despacho y desde ahora se advierte que no existe mérito para reponer de lo resuelto. Fundamento en las siguientes razones:

Sobre el presunto *defecto fáctico*, nótese que como se indicó en la providencia objeto de reparo. Lo pretendido a través de tal cuestionamiento es reabrir un debate que ya se dio y se definió de fondo en sede judicial al interior del proceso ejecutivo hipotecario que se adelantó hasta sentencia y liquidación, por los acreedores VLADIMIR CAMARGO GARCÍA y CAMILO ARMANDO RODRÍGUEZ. Aspecto sobre el que, además, tuvo oportunidad este despacho en decidir al de resolver de las objeciones a la negociación de deudas, conforme auto del 23 de julio de 2019 (folios 246 a 250). Y como se resaltó en el auto acusado (folios 259 a 263). Por lo que aún bajo el referente jurisprudencial que se trae para este momento, es claro que ninguna prerrogativa fundamental se desconoce por esta causa. Máxime cuanto todo lo atinente a la reestructuración y exigibilidad del crédito inicialmente otorgado en UPAC y convertido luego a UVR se discutió en sede ordinaria y alcanzó sentencia de fondo debidamente ejecutoriada, sobre la que en consecuencia, no puede entrar a definir nuevamente el Juez de la insolvencia. Ya que ello excede del ámbito propio de su competencia en este trámite.

En segundo lugar y sobre el presunto *defecto sustantivo*, al considerar como capital los intereses de plazo y mora, desconociendo los Arts. 68 y 69 Ley 45/90 y Ley 456/99. Baste decir que en modo alguno se está tomando el reconocimiento de intereses como capital inserto a la deuda hipotecaria. Lo que expresamente se dijo dentro del auto de fecha 12 de noviembre de 2019 así: "En ese sentido y acorde con la precitada disposición, en el acuerdo de pago **se deben relacionar los acreedores que acepten quitas;** así como **el consentimiento expreso del respectivo acreedor en caso de rebaja de capital;** situación aplicable al presente asunto, ya que si bien no se trata en este evento del capital propiamente dicho; si del valor reconocido a favor del acreedor hipotecario, que se reitera, fue definido previo inicio del trámite de insolvencia en cuanto al capital como en los intereses debidos por definición del Juzgado Sexto Promiscuo de Floridablanca dentro del radicado No. 2015-00137 y que diera prosperidad a la objeción de la negociación de deudas, al mediar cosa juzgada entre las partes".

Por tanto y como sostienen los acreedores objetantes, el Art. 554 del C. G. del P. prevé en sus numerales 5 y 6 dos posibilidades como se mencionó. La primera que **los acreedores que acepten quitas** y la segunda, que se **acepte rebaja de capital**. Numeral 5º que no excluye por ende, que esas

quitas refieran tanto a capital como a intereses. Por lo que habiendo sido determinado el monto del crédito hipotecario en la negociación (capital e intereses por lo definido en proceso de conocimiento 2015-00137 citado. Es claro que para la reducción de la deuda negociada resultaba imperativo el **consentimiento expreso del acreedor**. Que no medió en este caso, llevando a la consecuencia señalada para el 12 de noviembre del año anterior. Sin que implique como se repite, la capitalización de intereses como pretende mostrarse por la recurrente. Y mucho menos, que se desconozca la facultad de decisión por la junta para la celebración del acuerdo de pago, como se menciona en el tercer aspecto de la reposición planteada.

Así las cosas, se advierte que la providencia recurrida no presenta error alguno que deba corregirse por el despacho. Por lo que no habrá lugar a acceder a la reposición planteada. Ni habrá de concederse el recurso subsidiario de apelación, en atención de lo reglado por el Art. 534 del C. G. P.

Fundamento en lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 12 de noviembre de 2019, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: NEGAR POR IMPROCEDENTE el recurso subsidiario de apelación en atención de lo dispuesto por el Art. 534 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **062**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **18 de agosto de 2020**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

**DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a8911b651f52564464d5797f70187a7d4b032d227b19390b47a468406a9b588**
Documento generado en 14/08/2020 12:50:28 p.m.